



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CHEDIS MARTIN MERIÑO COBA
Demandado: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Radicado único: No. 2023-00186-00
Radicado interno: No. 2023-00252-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que declaró improcedente la acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

El señor CHEDIS MARTIN MERIÑO COBA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho del Debido proceso, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Solicita el accionante se tutele sus derechos fundamentales al debido proceso, inocencia, legalidad y defensa y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de ATLANTICO. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000033378823 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017, pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

T-2023-00252-01

II. Hechos.

Narra los hechos de la siguiente manera:

Menciona que al realizar consulta dentro del sistema integrado de información del SIMIT, verificó que habían sido impuestos dos (2) comparendos en su contra (comparendo No. 0007536 del 24 de junio de 2.015 y comparendo No. 0028769 del 30 de marzo de 2.016).

Expone el actor que dichos comparendos no le fueron debidamente notificados, tal y como lo establece la normatividad vigente sobre la materia (ley 1437 de 2.011), por lo que, se le vulneraron las garantías fundamentales dentro del proceso contravencional, específicamente el derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, manifiesta que presentó en fecha 29 de septiembre de 2.022, derecho de petición ante la entidad accionada, mediante el cual solicitaba toda la información correspondiente al proceso administrativo adelantado en relación a los comparendos impuestos.

Indica que, la entidad accionada dio contestación al derecho de petición mediante respuesta de fecha 25 de octubre de 2.022, en la cual, según su consideración, logra configurarse el defecto sustantivo, por cuanto, en dicha respuesta se hizo una indebida interpretación de las normas de tránsito aplicables al caso en comento, al no acceder a la prescripción de los comparendos.

Por último, concluye que, se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso al no poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 15 de mayo de 2023, declaró improcedente la presente acción constitucional, con el argumento de que, la acción de tutela en el presente asunto, se torna improcedente, por cuanto, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Teniendo en cuenta lo anterior, para este juzgado es clara la improcedencia de la presente tutela para resolver las situaciones expuestas, dado que en se plantea una discusión que debe ser resuelta por el juez competente y no por el juez constitucional, pues la pretensión del accionante va dirigida a materializar un derecho legal, que consiste en dejar sin efecto – prescripción – unos comparendos impuesto al hoy accionante, dando aplicación o no a las disposiciones del estatuto Tributario, es decir que, se trata de una discusión legal que no involucra derechos constitucionales. Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse

T-2023-00252-01

para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico; solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta que su acción de tutela va a encaminada a la protección a su derecho del debido proceso, vulnerado por la mala interpretación de las normas de tránsito causándole graves perjuicios laborales, económicos por no poder trabajar, ni renovar su licencia de conducción por tener los comparendos de fecha 30 de marzo de 2016 y 24 de junio de 2015, los cuales se encuentran prescritos según lo establecido en la circular N 68811 de 18 de febrero de 2011 del ministerio de transporte donde indica los términos de la prescripción.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Respuesta del derecho de petición No. 6242 de 2022, comparendos SOL0007536 de 24/06/2015, SOL0028769 de 30/03/2016 Placas: IYD728.
- Pantallazo de estado de cuenta, consulta de comparendos.
- Pantallazo del envío de la respuesta del derecho de petición No. 6242 de 2022, al accionante CHEDIS MARTIN MERIÑO COBA.
- Orden de comparendo único nacional.
- Evidencia de la infracción de tránsito.
- Auto de apertura de proceso de cobro coactivo No. SOMP2017007708.
- Mandamiento de pago No. SOMP2017007708, de fecha 20-02-2018.
- Citación de fecha 20-02-2018, del señor CHEDIS MARTIN MERIÑO COBA, para efectos de notificación del mandamiento de pago.
- Notificación por aviso al señor CHEDIS MARTÍN MERIÑO COBA.
- Registro Único Nacional de Tránsito Consulta de Información (RUNT).

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

T-2023-00252-01

VII.II Problema Jurídico.

¿El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO al actor, al no declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 08634001000033378823 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa?

El derecho al debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones,

T-2023-00252-01

generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso bajo estudio, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante señor CHEDIS MARTÍN MERIÑO COBA, acude a la administración de Justicia por vía de tutela con la finalidad que se le garanticen los derechos fundamentales invocados en precedencia, señalando que al realizar consulta dentro del sistema integrado de información del SIMIT, verificó que habían sido impuestos dos (2) comparendos en su contra (comparendo No. 0007536 del 24 de junio de 2.015 y comparendo No. 0028769 del 30 de marzo de 2.016); comparendos que no le fueron debidamente notificados, tal y como lo establece la normatividad vigente sobre la materia (ley 1437 de 2.011), por lo que, se le vulneraron las garantías fundamentales dentro del proceso contravencional, específicamente el derecho de defensa y contradicción.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, según los argumentos arriba expuestos.

T-2023-00252-01

La parte accionante presentó escrito de impugnación, con el argumento que su acción de tutela va a encaminada a la protección a su derecho del debido proceso, vulnerado por la mala interpretación de las normas de tránsito causándole graves perjuicios laborales, económicos por no poder trabajar, ni renovar su licencia de conducción por tener los comparendos de fecha 30 de marzo de 2016 y 24 de junio de 2015, los cuales se encuentran prescritos según lo establecido en la circular No 68811 de 18 de febrero de 2011 del ministerio de transporte donde indica los términos de la prescripción.

Con respecto a la alegado por el accionante, una indebida notificación de la sanción de los comparendos No. SOMP2017007708 y SOMP2017007708, que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, estima también este fallador de instancia, que dentro del presente asunto la parte actora cuenta con un mecanismo ordinario de defensa contra aquella decisión ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”. (Negritillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de la violación del debido proceso, en virtud de que los comparendos no le fueron debidamente notificados, pues, en el interior del dossier, se advierte que la Oficina de Tránsito y

T-2023-00252-01

Transporte de Soledad, y en virtud de no obtenerse respuesta de las citaciones realizadas al señor CHEDIS MARTÍN MERIÑO COBA, a su lugar de residencia Carrera 45H No. 1C-64, la misma que figura en el RUNT de fecha 03/05/2023, allegada por la accionada al expediente de tutela; en cumplimiento con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede su notificación a través de AVISO, por lo cual, dichas notificaciones fueron realizadas en debida forma, no observándose violación del debido proceso que depreca el accionante.

De otro lado, el accionante alega un detrimento de carácter económico para aquel, sin que se acredite al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

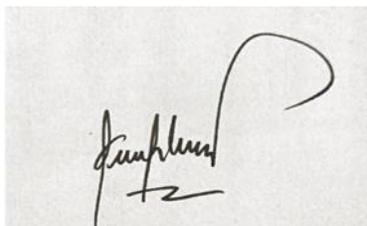
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha quince 15 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42404bd4d3e5e0af841bdb730290757f6dfa21d89c7eb0d5ed225fe20af300c**

Documento generado en 20/06/2023 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>